

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34654 (2012-00015)

Bucaramanga, Veintinueve de Enero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **CARMEN ANTONIO ORTIZ PAEZ** identificado con la C.C. No. 13.285.407, quien se encuentra en Detención Domiciliaria a cargo del Centro Penitenciario de Media Seguridad (Ere) de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Bajo el radicado de la referencia a este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 95 meses, de prisión y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a **CARMEN ANTONIO ORTIZ PAEZ**, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante sentencia del 16 de marzo de 2016, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2012. Sin que se le hubiese concedido beneficio alguno.

Sentencia confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en proveído del 26 de mayo de 2016.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 21 de enero de 2012, y si bien conforme a lo obrante en autos en principio fue de modo intramural al habersele impuesto una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, de lo consignado en interlocutorio del 03 de febrero de 2020 del homólogo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se extrae que el 22 de diciembre de 2011 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, le concedió la Detención Domiciliaria.

Cuyo conocimiento avocó este Juzgado el 28 de enero de 2021.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-EPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- 2021EE0011059 del 26 de enero de 2021 (recibido el 28/01/2021) dirigido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Valledupar, el Director y el funcionario que actúa en apoyo jurídico de las Domiciliarias del CPMS de esta ciudad, remiten solicitud de libertad por pena cumplida en favor del PPL **CARMEN ANTONIO ORTIZ PAEZ**, la cual viene anexa a las diligencias que el día de ayer fueron remitidas a los juzgados de esta especialidad de esta ciudad, por parte del Juzgado Primero de Penas de Valledupar-Cesar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de CARMEN ANTONIO ORTIZ PAEZ, a saber, el **21 de enero de 2012**, se tiene que el prenombrado ya cumplió con la pena impuesta dentro de las diligencias, que recién correspondió a este Despacho conocer por razones de competencia.

Pues en nuestro sentir, muy a pesar de las inconsistencias obrantes al instructivo, no existen fundamentos claros e inequívocos, que permitan desvirtuar de manera certera que su privación de la libertad por este asunto se haya visto interrumpida, después de su captura en flagrancia por los hechos que dieron origen a esta investigación.

Bajo cuya premisa debe resaltarse, que este Despacho no comparte las motivaciones de hecho esgrimidas por el homólogo Primero de Penas de Valledupar en proveído del 03 de febrero de 2020, por medio del cual negó al sentenciado en cita, la libertad por pena cumplida, al no tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo en que aquel ha permanecido en detención domiciliaria con posterioridad a la fecha en la cual, la sentencia irrogada en su contra alcanzó firmeza, esto es, después del 26 de mayo 2016.

Lo cual se erige en aspectos tales como, que las autoridades penitenciarias de esta ciudad, en donde el penado fijo el lugar para cumplir con la detención domiciliaria concedida, le han efectuado visitas de control a esa medida con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, así:

- El 22 de febrero de 2017
- El 16 de agosto de 2017,
- Y el 18 de agosto de 2020

Ello conforme lo consignado en la cartilla biográfica remitida para el presente estudio.

Que precisamente son ellas, las autoridades penitenciarias las que solicitan se conceda la libertad en examen.

Y como si esto fuera poco, el mismo Juzgado Ejecutor de Penas de Valledupar, que en otrora negó la libertad por pena cumplida, la recibir la presente solicitud, dio por cierto y valido que ORTIZ PAEZ cumple en esta ciudad medida de detención domiciliaria y remitió las diligencias por razones de competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta sede.

Por lo que entonces, prevalidos que el penado por la expectativa que todas estas situaciones en el generaron, permaneció en su domicilio cumpliendo su condena y siendo garantes de los principios de la buena fe y la confianza legítima, se procede a declarar el cumplimiento de la pena de 95 meses de prisión que le impuso el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante sentencia del 16 de

21
marzo de 2016, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2012.

Por lo que en consecuencia SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia librese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos" (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**" (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de comunicarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado CARMEN ANTONIO ORTIZ PAEZ identificado con la C.C. 13.285.40722 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, la libertad por pena cumplida inmediata e incondicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Finalmente, se dispone cancelar la orden de captura que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar al avocar el conocimiento de las diligencias, el 15 de enero de 2018, ordeno librar en su contra.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **CARMEN ANTONIO ORTIZ PAEZ** identificado con la C.C. No. 13.285.407, ya cumplió con la pena de la pena de 95 meses de prisión que le impuso el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante sentencia del 16 de marzo de 2016, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2012, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad **INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia librese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales

correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **CARMEN ANTONIO ORTIZ PAEZ** identificado con la C.C. 13.285.407 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, la libertad por pena cumplida inmediata e incondicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

QUINTO: CANCELAR la orden de captura que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar al avocar el conocimiento de las diligencias, el 15 de enero de 2018, ordeno librar en contra de **CARMEN ANTONIO ORTIZ PAEZ**.

SEXTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.